

CATEGORIA	RETRIBUCION ANUAL
TELEFONISTA	523.875
REPARADOR MECANIZADO DE 1ª	553.215
REPARADOR MECANIZADO DE 2ª	523.875
REPARADOR MECANIZADO DE 3ª	523.875
REPARADOR MECANIZADO DE 4ª	492.000
TECNICO ELECTRONICA	576.345
MOZO	514.695
PERSONAL LIMPIEZA	478.395

25906 RESOLUCION de 17 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa Industrial Electrónica Aznarez, Sociedad Anónima» (IEASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Industrial Electrónica Aznarez, S. A.» (IEASA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 14 de julio de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 19 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de agosto de 1982.—El Director general, Fernando Sozo Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL ELECTRONICA AZNAREZ, S. A.

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Territorial

El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Industrial Electrónica Aznarez, S.A. (IEASA), que a continuación se relacionan, y a los que durante su vigencia puedan establecerse:

- Alicante: Calle Nuestra Señora de los Angeles, número 16.
- Badajoz: Avenida Parálteras, número 11.
- Barcelona: Calle Artá, números 10-12; Ronda de Santa María, número 42 (Barberá del Vallés).
- Bilbao: Calle Zabalbide, número 65.
- Cádiz: Calle San Rafael, número 3.
- Córdoba: Calle Santa Isabel, número 6.
- Gerona: Calle Major de Salt, número 383.
- Gijón: Calle Doctor Aquilino Harle, números 41-43.
- Granada: Carretera de la Zubia, número 17.
- Jacán: Calle García Rebull, número 6.
- La Coruña: Calle Angel Rebollo, números 42-44.
- León: Calle Arquitecto Lázaro, número 15.
- Madrid: Calle Medina Pomar, número 20.
- Málaga: Calle Alameda Capuchinos, número 39.
- Palma de Mallorca: Calle Teniente Sanchez Bilbao, número 22.
- Salamanca: Calle Cepeda, número 6.
- Sevilla: Polígono Industrial, carretera Amarilla, sin número.
- Tarragona: Calle Jaime I, número 46.
- Valencia: Calle Santos Justo y Pastor, números 49-51.
- Valladolid: Calle Panaderos, número 64.
- Vigo: Calle Islas Baleares, número 26.
- Zaragoza: Calle Madre Viedrma, 29.
- Burgos: Calle D^a Berenguela, número 3.

Art. 2. Funcional

La Empresa IEASA realiza sus actividades en el sector de la industria de la electrónica y fundamentalmente las de investigación, comercialización y asistencia técnica.

Art. 3. Personal

El Convenio afectará a todo el personal que compone o componga durante su vigencia la plantilla de la Empresa IEASA incluido en los ámbitos territorial y funcional de los artículos 1 y 2 descritos anteriormente, con excepción del comprendido en los artículos 1ª, 3. c) y 2ª, 1. a) de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa, de común acuerdo con cada uno de los interesados, podrá excluir de la aplicación de los incrementos salariales del Convenio Colectivo a los Directores de División, Je-

fes de Departamentos, y personal dedicado a la venta directa, quienes sin embargo, disfrutarán de las restantes condiciones generales de trabajo establecidas en aquel.

Art. 4. Temporal.—

4.1. Entrada en vigor: Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1982 excepto en lo dispuesto en el art. 27 que entrará en vigor desde la fecha de la firma del presente Convenio.

4.2. Duración: Será de 12 meses, a contar desde 1 de Enero de 1982, terminando el día 31 de Diciembre de 1982.

4.3. Denuncia y revisión: La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento ante la Autoridad Laboral competente.

Si al finalizar el plazo de vigencia del convenio se instare su revisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la Autoridad Laboral por la Ley.

Iniciadas las negociaciones para la revisión del Convenio, las partes procurarán que se desarrollen con la antelación y continuidad necesarias a fin de permitir el examen exhaustivo y la solución puntual de los problemas planteados.

SECCION SEGUNDA

Art. 5. Indivisibilidad del Convenio.—

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente. En el supuesto de que la Autoridad Laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase alguna de sus cláusulas, la Comisión Mixta vendrá obligada a tratar acerca de su modificación o supresión en el plazo máximo de tres días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6. Garantías Individuales.—

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

SECCION TERCERA.—CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES: ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 7. Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio.—

Todos los conceptos retributivos existentes en la Empresa, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en él.

Art. 8. Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.—

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica cuando considerados en su totalidad, y en cómputo anual, superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se consideran absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 9. Derecho supletorio.—

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1.980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y normas de desarrollo de necesaria y obligatoria aplicación, y con carácter subsidiario a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica (O.M. de 29 de Julio de 1.970).

CAPITULO SEGUNDO

Art. 10. Organización del Trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la facultad exclusiva de la organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 11. Clasificación Profesional.—

Con carácter general se mantienen las categorías profesionales a que se refieren los anexos 1 y 2 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

La Empresa podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartado a), de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, fijar la categoría necesaria para ocupar cada puesto de trabajo en función de los conocimientos profesionales requeridos para el mismo.

En todo caso se respetarán a título personal la categoría que pueda disfrutar el trabajador mientras se encuentre en activo en la Empresa afectada por el Convenio en el momento de la entrada en vigor de éste.

La previsión de las categorías profesionales que puedan resultar como consecuencia de la aplicación del Convenio no supondrá en la Empresa la obligación de tenerlas todas.

Art. 12. Ingresos.-

Los contratos de trabajo del personal de nuevo ingreso se ajustarán a cualquiera de las modalidades establecidas en la vigente normativa.

Tendrán prioridad para ingresar en la Empresa los familiares de trabajadores, en plantilla, siempre y cuando, efectuadas las pruebas de selección, se encuentren en igualdad de condiciones que los restantes candidatos, tanto si se trata de cubrir una vacante como de un puesto de trabajo de nueva creación.

Art. 13. Período de prueba.-

Se contemplan los siguientes:

- Peones, Especialistas, Aprendices y Subalternos: Quince días.
- Profesionales siderometalúrgicos, profesionales de oficio y Administrativos: Un mes.
- Técnicos no titulados: Dos meses
- Técnicos titulados: Seis meses.

Durante el transcurso del período de prueba, la Empresa y el trabajador podrán rescindir libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin haber lugar a reclamación alguna.

El trabajador percibirá, durante este período, la remuneración correspondiente a la categoría o puesto de trabajo en que efectuó su ingreso en la Empresa.

Transcurrido el período de prueba, sin denuncia por ninguna de las partes, el productor continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulen en el contrato de trabajo.

En el supuesto de contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses, la Empresa, sin perjuicio del plazo de finalización que se señale en el mismo, preavisará al trabajador afectado, en el supuesto de rescisión, con un mes de antelación.

Art. 14. Ascensos.-

Tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan, o los puestos de trabajo de nueva creación, los trabajadores que, teniendo en ese momento una antigüedad mínima de un año en la Empresa, así lo soliciten, y efectuadas las correspondientes pruebas de aptitud, reúnan a juicio de la Dirección las condiciones de todo tipo precisas para ocupar el puesto de trabajo de que se trate.

Art. 15. Cesas.-

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a) Obreros: Quince días.
- b) Subalternos: Quince días.
- c) Administrativos: Un mes.
- d) Jefes o titulares administrativos: Dos meses.
- e) Técnicos no titulados: Dos meses.
- f) Técnicos titulados: Dos meses.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar, al finalizar dicho plazo, los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago. El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

CAPITULO TERCERO

Art. 16. Condiciones económicas:

16.1. Los salarios brutos a 31 de Diciembre de 1.981 se incrementarán con efectos 1 de Enero de 1.982 y por el período de vigencia del convenio en un 9'5%.

16.2. El incremento salarial convenido en el apartado anterior se aplicará porcentualmente a todos los conceptos salariales que a título individual viniese percibiendo cada trabajador a 31.12.81.

16.3. Se destina una cantidad adicional del 0'5% sobre la Masa Salarial Bruta a 31.12.81 a la igualación salarial de trabajadores que realicen tareas similares con una misma categoría profesional, atendiendo especialmente a los niveles salariales más bajos.

16.4. Revisión salarial semestral

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo IPC establecido por el INE, registrese al 30 de Junio de 1.982 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.981 superior al 6'09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1.982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1.982 y, para

llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.982.

Se adjunta en Anexo nº 1 tabla de aplicación automática de la revisión salarial.

16.5. Atrasos salariales: Se abona con anterioridad al 20 de junio de 1.982.

Art. 17. Normalización de nómina.-

Con objeto de continuar el proceso de simplificación iniciado en el 1er. Convenio Colectivo de Empresa se establecen los siguientes conceptos salariales:

17.1. Salario Base: Será para cada categoría profesional el correspondiente a 31.12.81 incrementado en el porcentaje referido en el apartado 16.1.

17.2. Plus Convenio: Incrementado en el 9'5 por ciento, incluye el 25 por 100 de garantía de prima a que se refiere el artículo 73 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Estará integrado y absorbe los conceptos salariales y cantidades a ellos correspondientes, que existían en la nómina a 31 de Diciembre de 1.981 incrementados en el 9'5 por ciento, siguientes: Plus Convenio-81, y Plus de Puesto de Trabajo que desaparecen de la nómina. De procederse durante la vigencia del presente Convenio a la calificación de puestos de trabajo con carácter general o particular, ello no supondrá un incremento de la retribución del trabajador afectado, sino que el Plus de Puesto de Trabajo que se crease estaría integrado por la cantidad procedente del Plus Convenio, resultante de aplicar los criterios de valoración.

17.3. Antigüedad: Conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31.12.81 y se expresan en el Anexo nº 2, no siendo por tanto de aplicación a este concepto salarial el incremento referido en el apartado 16.1. En consecuencia se abonarán por este concepto únicamente nuevas cantidades devengadas por el cumplimiento de nuevos quinquenios.

La cantidad a percibir por este concepto será la misma para todas las categorías profesionales o puesto de trabajo.

El cómputo de los años, a efectos de la percepción del plus de vinculación, se realizará desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa, abonándose cada quinquenio en la mensualidad siguiente a la de la fecha de su cumplimiento.

El abono de este premio se efectuará mensualmente y en relación a los días efectivamente trabajados durante el mes, excepción hecha de las vacaciones anuales reglamentarias, así como de las licencias que tengan este carácter.

La percepción de este premio sustituye y anula la de las cantidades que como antigüedad (quinquenos) resulten de la aplicación del artículo 76 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

El trabajador que causase baja en la Empresa antes de su percepción recibirá la parte proporcional correspondiente.

17.4 Plus de Ayuda familiar.-

Conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31.12.81 no siendo de aplicación a este concepto salarial el incremento a que se refiere el apartado 16.1. En consecuencia únicamente se abonarán por este concepto nuevas cantidades si concurren nuevas circunstancias que originasen el derecho del trabajador afectado a su percepción.

Los trabajadores a que se refiere el presente Convenio percibirán, por tal concepto, incluidas las cantidades correspondientes al plus familiar, las siguientes:

Por la primera persona a cargo del trabajador, 2000,- pesetas al mes (incluido el plus familiar).

Por cada una de las siguientes personas a cargo del trabajador, 1000,- pesetas al mes (incluido el plus familiar).

Se entenderá por persona a cargo del trabajador toda aquella que figure en su cartilla de Seguro de Enfermedad, salvo los hijos que hayan cumplido los dieciocho años.

En todo caso, la esposa del trabajador quedará incluida en el Régimen de Protección a la Familia, aunque trabaje por cuenta ajena.

17.5 Incentivos.-

El valor punto abonado por este concepto a los trabajadores afectados de los servicios de asistencia técnica y transporte durante la vigencia del presente Convenio se verá incrementado en un 9'5 por ciento.

Durante el año 1.982 se continuará aplicando el mismo sistema de incentivos que durante 1.981, abonándose las cantidades por este concepto en la nómina correspondiente al mes siguiente a aquel en que fuesen devengados.

Art. 18. Gratificaciones extraordinarias

Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores percibirán dos gratificaciones extraordinarias a satisfacer, una el 30 de Junio y otra el 22 de Diciembre; cada una de ellas por un importe de treinta días de Salario Base, Plus Convenio y Antigüedad.

El personal que ingrese o cause baja en el transcurso del año percibirá las gratificaciones extraordinarias proporcionalmente al tiempo en que haya prestado sus servicios en la Empresa.

Art. 19. Pluses de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad

Se estará a lo dispuesto en el art. 77 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, abonándose las can-

tidades que se indican en el Anexo nº 3, en el supuesto de haber lugar a su percepción.

Art. 20. Forma de pago.-

Como norma general, el pago de haberes se realizará por mensualidades vencidas y por mediación de Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

CAPITULO CUARTO

Art. 21. Jornada de Trabajo

Durante la vigencia del presente Convenio la jornada de trabajo será de 1.880 horas de trabajo efectivo, que se realizará con carácter general en jornada partida excepto en los supuestos que a continuación se detallan:

21.1. Se realizará jornada continuada durante la vigencia del presente Convenio y de forma habitual en los centros de Trabajo de Santa Mª de Barberá (Barcelona) por los técnicos de taller y personal administrativo del S.A.T., y en la Delegación de Madrid por los técnicos de taller del S.A.T. En ambos supuestos se consideran incluidos en las 1880 horas de trabajo anual los quince minutos de descanso.

21.2. También se realizará jornada continuada por todo el personal y en todos los centros de trabajo de la Empresa durante el periodo comprendido entre el 15 de Junio y el día 15 de Setiembre de 1.982. En este caso los quince minutos de descanso no serán abonados por la Empresa ni por tanto incluidos en el cómputo anual de las 1880 horas que serán de trabajo efectivo. Deberá garantizarse en todo momento, durante el periodo mencionado, la prestación de los servicios que exijan las necesidades de cada Departamento.

Art. 22. Calendario Laboral

Con carácter general se aplicará el convenido entre la Dirección y el Comité de Empresa. Sin embargo en cada centro de trabajo podrá adaptarse a sus propias necesidades, teniendo en cuenta la incidencia de las fiestas locales y restantes circunstancias que pudiesen concurrir. Tales variaciones deberán ser comunicadas y autorizadas por la Dirección de la Empresa.

Dadas las características de servicio de la Empresa, con ocasión de la realización de puentes se establecerán los correspondientes turnos de vigilancia, con la prioridad de que aquél esté atendido en todo momento.

Art. 23. Vacaciones

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutará de un total de treinta días naturales de vacaciones retribuidos.

La fecha de disfrute de vacaciones anuales se fijará de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa.

Para aquellos trabajadores que realicen tareas que por sus especiales características requieran el establecimiento de turnos de vacaciones, éstas se fijarán, de común acuerdo entre la Empresa y trabajadores afectados, según las necesidades del servicio, entre el 1 de Junio y el 30 de Setiembre.

El personal que ingrese o cese durante el año disfrutará de los días de vacaciones que le correspondan en proporción al tiempo realmente trabajado.

El período natural para el cómputo de los días de vacaciones será desde el 1 de setiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 24. Permisos especiales retribuido

Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- 24.1. Por matrimonio del trabajador: Diecisiete días naturales.
- 24.2. Por alumbramiento de esposa: Tres días naturales.
- 24.3. Por defunción del cónyuge: Siete días naturales.
- 24.4. Por enfermedad no grave del cónyuge, acreditada con ingreso en clínica, excluido el parto: Dos días naturales.
- 24.5. Por enfermedad grave, acreditada, de padres, hijos, nietos, hermanos y cónyuge: Dos días naturales.
- 24.6. Por defunción de los siguientes parientes consanguíneos: Padres, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales.
- 24.7. Por defunción de abuelos, tíos carnales, sobrinos carnales, primos carnales, hermanos políticos y padres políticos: Un día natural.
- 24.8. Por matrimonio de hermanos, padres, hijos, nietos, primos carnales y hermanos políticos: Un día natural.
- 24.9. Por traslado de su domicilio habitual: Un día natural.

Todas estas licencias se concederán por días naturales y partir del hecho causante, siendo obligatoria su justificación.

La remuneración durante dichas licencias consistirá en el salario base y plus convenio. Cualquier supuesto que pudiese darse en materia de licencias retribuidas no contemplado en el presente artículo será planteado por el Comité a la Dirección de la Empresa, quien adoptará la decisión más oportuna en cada caso.

Art. 25. Derechos Sindicales

Se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente en la materia.

CAPITULO QUINTO

Art. 26. Seguridad Social

Se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia excepto en lo que a continuación dispone el presente Convenio.

Art. 27. Enfermedad y Accidente

27.1. Durante la vigencia del presente Convenio, en los casos de baja temporal por accidente de trabajo y enfermedad común o profesional, la Empresa abonará en dichos supuestos el 100% del salario al trabajador afectado desde el primer día de la misma. Este compromiso será revisado el 31.12.82 se incrementasen los niveles de absentismo actuales, volviéndose en consecuencia a la situación anterior.

27.2. En evitación de fraudes y abusos en la situación prevista en el párrafo anterior, la Empresa y el Comité de Empresa establecerán el adecuado sistema de vigilancia y control.

27.3. De comprobarse alguna irregularidad se sancionará a los infractores con la pérdida de los beneficios del presente artículo durante un año desde la fecha de la baja, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas para el supuesto en la vigente normativa.

Art. 28. Ayuda para Viviendas

La Empresa si fuese necesario, prestará su aval a trabajadores, con una antigüedad mínima en la Empresa de tres años, que soliciten a Cajas de Ahorros o Entidades bancarias préstamos para la adquisición de viviendas hasta un importe máximo de 500.000,- pesetas.

Art. 29. Seguro de Accidentes

La Empresa contratará con una Compañía de Seguros una póliza, cuya vigencia será la misma del Convenio, que garantizará a los trabajadores afectados o a sus herederos legales la percepción de 1.500.000,- Ptas., por el riesgo de accidente, como consecuencia del cual sobrevenga invalidez permanente o muerte. El presente compromiso quedará supeditado al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza que se contrate, de forma que, si en algún supuesto no hubiese lugar a indemnización por no hallarse comprendido en las citadas condiciones no se derivará de ello responsabilidad subsidiaria para la Empresa.

En atención al mayor riesgo, a que se estima están expuestos, por la naturaleza de los trabajos que realizan, la cantidad a que se refiere el apartado anterior se establece en 3.500.000,- de pesetas para los siguientes colectivos:

- Inspectores regionales del servicio de asistencia técnica.
- Delegados de ventas.
- Técnicos de servicio de asistencia técnica a domicilio.
- Conductores de vehículos de reparto.

Art. 30. Formación Profesional

Los trabajadores, con una antigüedad en la Empresa de dos años, que estuvieran interesados en la realización de estudios que puedan suponer una mejora de sus conocimientos profesionales en relación con el puesto de trabajo que ocupen, presentarán la correspondiente solicitud a la Dirección de la Empresa, quien procederá a conceder la correspondiente autorización atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso.

En este supuesto, la Empresa abonará el 50 por 100 del importe de la matrícula, previa presentación del justificante de inscripción, en el momento de la misma.

El 50 por 100 restante del importe de la matrícula únicamente se abonará en el caso de finalización con aprovechamiento de los mismos y mediante el certificado acreditativo de tal circunstancia.

Art. 31. Examen ginecológico

El personal femenino que lo solicite podrá disponer de un examen ginecológico anual con carácter gratuito.

Art. 32. Examen médico

El Departamento de Personal gestionará la revisión gratuita por médicos especialistas de trabajadores de la Empresa o familiares de estos en primer grado de consanguinidad o afinidad en supuestos excepcionales de justificada necesidad determinada por criterios médicos establecidos previamente.

Art. 33. Comisión Paritaria

33.1. Miembros del Comité de Empresa:

- Aurelio Villuendas López.
- Joaquín Gimenez Martínez.
- José Colom Torné

33.2 Por su parte la Empresa designa los siguientes representantes:

- Rodrigo Iglesias Berenguer
- Domènec Norata López.
- Enrique Noguera Pola.

33.3. Funciones de la Comisión Paritaria:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- La vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

Sin perjuicio de que las anteriores funciones no obstaculizarán las competencias respectivas de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ambas partes acuerdan, como procedimiento a seguir reunirse con carácter previo al ejercicio de las acciones legales que pudiesen corresponderles en cada caso, con objeto de resolver las controversias de carácter individual o colectivo que pudiesen plantearse.

33.4. Domicilio de la Comisión Paritaria:

Barcelona, calle Artá, números 10-12.

ANEXO 1
REVISIÓN SALARIAL

Salarios IPC	de 9 a 10,6	10,7	10,8	10,9	11
6,1	---	---	---	---	---
6,2	0,2	0,1	---	---	---
6,3	0,4	0,3	0,2	0,1	---
6,4	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2
6,5	0,8	0,7	0,6	0,5	0,4
6,6	1,0	0,9	0,8	0,7	0,6
6,7	1,2	1,2	1,1	1,0	0,9
6,8	1,4	1,4	1,3	1,2	1,1
6,9	1,6	1,6	1,5	1,4	1,3
7,0	1,8	1,8	1,7	1,6	1,5
7,1	2,0	2,0	1,9	1,8	1,7
7,2	2,2	2,2	2,1	2,0	1,9
7,3	2,4	2,4	2,3	2,2	2,1

ANEXO 2
PLUS VINCULACION

A partir de vencido el 5º año y hasta el 10º ...	1.025,-	Ptas. mensuales
A partir de vencido el 10º año y hasta el 15º ...	2.050,-	" "
A partir de vencido el 15º año y hasta el 20º ...	3.075,-	" "
A partir de vencido el 20º año y hasta el 25º ...	4.100,-	" "
A partir de vencido el 25º año y hasta el 30º ...	5.125,-	" "
A partir de vencido el 30º año y hasta el 35º ...	6.150,-	" "
A partir de vencido el 35º año y hasta el 40º ...	7.175,-	" "
A partir de vencido el 40º año en adelante ...	8.200,-	" "

ANEXO 3
TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y PELIGROSOS

Por jornada completa	205,-	Ptas.
Por media jornada	102,-	Ptas.

TABLAS SALARIALES AÑO 1.982

CATEGORIA	RETRIBUCION BRUTA ANUAL
Jefe Organización 1ª	1.891.571.-
Técnico Organización 1ª	1.603.461.-
Técnico Organización 2ª	1.482.540.-
Jefe Administración 2ª	1.247.504.-
Delineante 1ª	1.104.475.-
Delineante 2ª A	1.022.022.-
Auxiliar Organización	1.022.022.-
Jefe Administración 3ª	1.002.440.-
Oficial 1ª Administrativo	950.365.-
Delineante 2ª B	936.054.-
Oficial 2ª Laboratorio	936.054.-
Oficial 2ª Administrativo	867.048.-
Oficial 3ª Administrativo	806.697.-
Oficial 3ª Laboratorio	763.658.-
Almacenero	752.155.-
Chófer	696.857.-
Auxiliar Administrativo	677.377.-
Mozo	677.377.-

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25907

ORDEN de 30 de julio de 1982 sobre solicitud de primera prórroga de los permisos de investigación de hidrocarburos «Huesca», «Angüés» y «Barbastro».

Ilmo. Sr.: Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Angüés», «Huesca» y «Barbastro», expedientes números 738, 739 y 740, respectivamente, fueron otorgados inicialmente a CAMPSA, en su calidad de administradora del monopolio de petróleos, por Real Decreto 2183/1976, de 2 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de septiembre de 1976.

Posteriormente, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2870/1981, los permisos otorgados a CAMPSA, como administradora del monopolio de petróleos, son transferidos a ENIEPSA, con todos sus derechos y obligaciones. La misma, en su calidad de actual titular, solicita la primera prórroga por tres años para los citados permisos.

Informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), actual titular de los permisos de investigación de hidrocarburos «Angüés», «Huesca» y «Barbastro», expedientes números 738, 739 y 740, una prórroga por tres años para el período de su vigencia, con efectividad desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

1.ª Las áreas que se conservan, así como las que se segregan como consecuencia de las reducciones que se aceptan, quedan delimitadas por las líneas perimetrales cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid se detallan en el anexo adjunto.

2.ª La titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberá ingresar en el Tesoro en concepto de recursos especiales del mismo la cantidad de 1.049.286 pesetas.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a invertir en trabajos de investigación en las áreas prorrogadas de los tres permisos las cantidades mínimas que estipula la Reglamentación por hectárea y año. Con independencia de esa obligación, la titular deberá realizar la perforación de un sondeo profundo.

4.ª En caso de renuncia parcial o total de los permisos, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior.

Si no hubiera cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de la renuncia y ésta fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 73 del Reglamento. Si la renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, y la cantidad mínima que se señala en la condición tercera.

5.ª Dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de esta Orden ministerial la titular deberá presentar los resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas a razón de 25 pesetas por hectárea.

6.ª Las condiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia implicará quedar sin efecto la prórroga, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72 de la Ley.

Segundo.—Las áreas segregadas con motivo de las reducciones aceptadas y que se especifican en el anexo adjunto pasarán a ser francas y registrables a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», si el mismo en ese tiempo no hubiera ejercido la facultad que le confiere el artículo 14, apartado 4.2, de continuar su investigación por sí o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.